



ENTRE RÍOS

DECRETO 4981/1992

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Normas de verificación, instalación y uso de equipos láser.

Del: 05/10/1992; Boletín Oficial: 17/11/1992

VISTO:

Que no existe en la legislación provincial normas que regulen la Verificación, Instalación y Uso de Equipos LASER;

CONSIDERANDO:

Que las aplicaciones cada vez mas frecuentes de LASER, en medicina, Odontología, cosmetología, investigación, industria, etc., y los posibles riesgos que implican, hacen necesario reglamentar su uso;

Que es necesario garantizar condiciones mínimas de seguridad en la instalación y uso de los equipos;

Que los profesionales que operan los equipos deben reunir los conocimientos técnicos indispensables que garanticen su idoneidad;

Que la SECRETARIA DE SALUD a través del DEPARTAMENTO CONTRALOR PROFESIONAL dependiente de la DIRECCION DE ATENCION MEDICA y la DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, cree necesario la aprobación de las presentes normas, a fin de regular la verificación, Instalación y uso de equipos LASER;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Apruébanse las “NORMAS DE VERIFICACION, INSTALCION Y USO DE EQUIPOS LASER”, que forma parte, como ANEXO I - del presente Decreto.-

Art. 2º- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.-

Art. 3º- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Jaime G. Martínez Garbino; Mario Armando Moine

ANEXO I

NORMAS DE VERIFICACION, INSPECCION Y USO DE EQUIPOS LASER

CAPITULO I - VERIFICACION DE EQUIPOS LASER.-

ARTÍCULO 1º - Todo equipo LASER que se instale en la Provincia, cualquiera sea su modelo, potencia y/o uso, deberá contar con el correspondiente CERTIFICADO DE VERIFICACION TECNICA, otorgado por un organismo competente, actualmente CEILAP-CITEFA.

El informe de verificación no constituye certificación de habilitación, sino que su alcance queda limitado a los aspectos exclusivamente técnicos del equipo. El informe debe incluir una descripción de los elementos de protección mas adecuados para el modelo verificado.-

CAPITULO II - REGISTRO CATASTRAL.-

ARTÍCULO 2º - La SECRETARIA DE SALUD, a través de la DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, organizara un registro catastral de todos los

equipos LASER, cualquiera sea su uso (medico, odontológico, cosmetológico, industrial, investigación, etc.)

CAPITULO III - HABILITACION Y/O AUTORIZACION USO E INSTALACION DE EQUIPOS LASER.-

ARTÍCULO 3° - Para uso medico u odontológico, deberá designarse como responsable a un profesional medico u odontólogo que haya aprobado el CURSO DE LASERES EN MEDICINA, que actualmente dicta el CENTRO DE INVESTIGACIONES EN LASERES Y APLICACIONES (CEILAP) u otro similar.

Para otros usos (industrial, investigación etc.) debe designarse a una persona que haya aprobado cursos de seguridad que dicten organismos oficiales o privados reconocidos.-

ARTÍCULO 4° - Para uso Kinesiológico, podrá designarse como responsable a un profesional Kinesiólogo, que haya cumplido con las condiciones que establece el Artículo 3° - actuando exclusivamente bajo prescripción medica, según lo establece el Artículo 148 de la Ley Provincial N° 3818.-

ARTÍCULO 5° - El prototipo del equipo LASER, en cada uno de sus diferentes modelos, deberá estar verificado por el organismo técnico competente, actualmente CELILAP-CITEFA, según se establece en el Artículo 1°.-

ARTÍCULO 6° - Se deberá observar NORMAS BASICAS DE PROTECCION A LA RADICACION LASER, según tipo y potencia, a saber:

evitar la exposición directa al ojo para no dañar la cornea o retina;

evitar en el local, las superficies brillantes de cualquier tipo, que faciliten la reflexión del haz;

uso de antiparras adecuadas según la potencia del equipo, tanto por parte del paciente como el operador;

indicador del uso equipo LASER, luminoso o sonoro;

las personas no autorizadas, no podrán permanecer dentro de la instalación con el equipo LASER en funcionamiento;

cada instalación deberá contar con carteles indicadores, acerca del equipo LASER que se utiliza.-

ARTÍCULO 7° - Toda persona que a la fecha del presente Decreto, se desempeñe como responsable de una instalación, deberá solicitar a la DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE de la SECRETARIA DE SALUD, su habilitación y la correspondiente inscripción en el registro catastral, dentro de los noventa (90) días; contados desde la fecha de publicación del Presente Decreto.-

ARTÍCULO 8° - Las personas a las que se refiere el Artículo 7° deberán proporcionar al DEPARTAMENTO CONTRALOR PROFESIONAL de la SECRETARIA DE SALUD, en carácter de declaración jurada, los antecedentes profesionales para su verificación.-

ARTÍCULO 9° - La habilitación definitiva para el funcionamiento de equipos e instalación, solo será otorgada por la DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE cuando mediante inspección se hubiere verificado seguridad de los equipos y las instalaciones y la observancia de las demás disposiciones legales y reglamentarias en la materia.-

ARTÍCULO 10° - De cada inspección realizada según lo dispuesto en el Artículo 9°, se hará un conforme con las comprobaciones efectuadas. Si tales comprobaciones surgiera la necesidad de introducir modificaciones sobre equipos y/o instalaciones, la DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE emplazara al responsable para que las realice en el término de QUINCE (15) días hábiles. De ser necesario, se podrá disponer la suspensión del funcionamiento de equipos e instalaciones. Se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.-

ARTÍCULO 11° - Cumplido lo establecido en los Artículo 7° y 8° los equipos seguirán en funcionamiento provisorio. La DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, tendrán cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación, para realizar la inspección y otorgar la habilitación definitiva, salvo los casos previstos en el Artículo 10°.-

ARTÍCULO 12° - Toda persona que pretenda efectuar una instalación nueva o modificar

una ya aprobada, deberá presentar en la DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, una solicitud acompañada de un plano de ubicación del equipo en el inmueble, características técnicas del equipo, uso y régimen de trabajo.-

ARTÍCULO 13° - Luego de aprobados los planos, se verificara mediante inspección, la seguridad de las instalaciones, luego que las mismas estén en condiciones de funcionar.-

ARTÍCULO 14° - La habitación definitiva se otorgara cuando, además de haberse satisfecho los requerimientos inherentes a la misma, se haya acordado autorización para su manejo, por lo menos, a una persona, según lo dispuesto en el Artículo 3°.-

ARTÍCULO 15° - La DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, tendrá cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la comunicación de que la instalación se encuentra en condiciones de funcionar, para realizar la inspección prevista en el Artículo 13°, caso contrario, el solicitante, podrá comenzar a utilizar provisoriamente, bajo su exclusiva responsabilidad, previa comunicación de tal circunstancia.-

Las presentes normas se deben observar en la instalación de todo equipo LASER, cualquiera sea su uso.-

Cumplimentados los puntos anteriores, se autorizara la instalación y el funcionamiento del equipo.-

CAPITULO IV - VENTA, CESION O TRANSFERENCIA DE EQUIPOS

ARTÍCULO 16° - A partir de la fecha del presente Decreto, se deberá comunicar a la DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, toda venta, cesión o transferencia de equipos LASER, cualquiera sea el título, plazo, condición o motivo por el cual se realice la operación.

La mencionada comunicación estará a cargo del cedente quien proporcionara los datos del equipo y del cesionario, dentro de los treinta (30) días de realizada la operación. Tendrá carácter de declaración jurada.-

CAPITULO V - SANCIONES

ARTÍCULO 17° - Cuando de la inspección realizada según los dispuestos en los Artículos 9° y 13° surgirá la necesidad de realizar cambios en la instalación o adecuar la protección, tanto para el operador como para el paciente, se concederá un plazo máximo de quince (15) días para tal fin. Si cumplido el plazo anterior no se hubiera corregido la deficiencia, se clausurara el servicio, con aviso a las Obras Sociales para el no pago de las prestaciones, hasta que la instalación se adecue a las presentes normas.-

